



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de septiembre de 2023**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Ejecutada	Ángel Ramón Negrete Galarcio.
Radicado	2023-219
Auto interlocutorio	884
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

Recibido por reparto al declararse con falta de competencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado para conocer del presente proceso, este despacho laboral avoca el conocimiento del mismo; y procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderada judicial por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra Ángel Ramón Negrete Galarcio, por el cobro de cotizaciones en mora.

Consideraciones jurídicas para resolver:

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., demanda ejecutivamente a su favor y en contra del empleador Ángel Ramón Negrete Galarcio, el pago de la suma de \$18.721.976 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de pensiones, y sus intereses moratorios; así:

- a) La suma total de siete millones ochocientos treinta y tres mil ciento setenta y seis pesos (\$7.833.176), como capital de la obligación a cargo de la ejecutada por los aportes en pensión obligatoria de los trabajadores Juan Oquendo Tamayo, Cogollo Ramos, Montoya Espinal, Palacio Hincapié, Luz Barrera Arias, Velásquez Laverde, Laverde Garcés, Quiceno Restrepo, Vanegas Hurtado y Jhoser Algarín Gil.
- b) La suma de diez millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos pesos (\$10.888.800), por concepto de intereses de mora causados.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago total.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Título ejecutivo No. 16397-23 por valor de \$18.721.976, que aduce presta mérito ejecutivo, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; el artículo 14 letra h, del Decreto Reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.
2. Requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2022, realizado a Ángel Ramón Negrete Galarcio, informándole de su mora y en procura de pago.

3. Estado de cuenta o deuda que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.

Se tiene entonces que el artículo 13 del Decreto 1161/94, respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indica:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán, entre otras las siguientes obligaciones: Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto"

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora".

Por otro lado, el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633/94, indica que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la justicia ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como estimación de la cuantía e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Como se ve, la normatividad relativa a las obligaciones de los empleadores de hacer el pago de aportes a seguridad social en pensiones, y a su vez las obligaciones de las administradoras de pensiones para proceder con el requerimiento de pago y cobro coactivo, dándoles incluso la potestad de constituir el título ejecutivo, les establece los tiempos para ello, y no en cualquier tiempo.

Y es que de no ser así y permitírseles a las administradoras constituir título ejecutivo en cualquier tiempo, se dejaría al trabajador afiliado expuesto, no solo al riesgo de que con el tiempo se pierda la oportunidad del efectivo recaudo de los aportes en su favor, sino a que la administradora de pensiones se exonere de responsabilidad frente al afiliado por su falta requerimiento y cobro oportuno, aduciendo y acreditando que cumplió con el requerimiento y cobro al empleador, así lo haya hecho en cualquier tiempo, cuando ninguna garantía de efectividad se tenía.

Ahora, establece la Ley 1607 de 2012, en el artículo 178 párrafo 1º, que: *"Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes"*.

Así mediante la resolución No 1702 de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social -UGPP- cuya finalidad fue definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección Social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos, estableció los estándares de cobro así:

ARTÍCULO 3º ESTÁNDARES DE PROCESOS. *En el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deben adoptar dentro de sus procesos de cobro los siguientes estándares que propendan por mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora y de esta manera disminuir la evasión y cumplir con los fines del Sistema:*

Estándar número 1. Uso Eficiente de la Información.

Estándar número 2: Aviso de Incumplimiento.

Estándar número 3: Acciones de Cobro.

Estándar número 4: Documentación y Formalización.

Y en relación a los estándares de acciones de cobro establece:

ARTÍCULO 9o. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la*

política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Adicional a las expresas y claras disposiciones legales antes transcritas, tenemos que en providencia de la Sala Cuarta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín de fecha 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso radicado No. 05001310500620210025101; para confirmar la decisión de este despacho que negó mandamiento de pago, y en el que analizó la obligatoriedad de los estándares establecidos en la Resolución No 1702, concluyó que:

"A partir de lo anterior y del íntegro contenido de ese acto administrativo, lo que fluye claro es que las Administradoras de la Protección Social públicas y privadas están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro allí definidos, por lo que la liquidación de lo adeudado que emerge a partir del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, debe realizarse en armonía con las prerrogativas establecidas en la Resolución N° 1702 de 2021, ya que sin la satisfacción del procedimiento allí plasmado no resultaría procedente el cobro de los aportes a los empleadores morosos por esta vía.

De acuerdo a lo anterior, lo que en este particular se muestra es que Protección S.A., con fecha del 03 de junio de 2021, expidió la liquidación que presta mérito ejecutivo (Pág. 13), incluyendo un capital por aportes en pensión obligatoria de la trabajadora Luz Lizcano Yague de \$9.285.118 por los períodos de mayo de 2002 a julio de 2013 (Págs. 15-19 Archivo 02), así como \$32.378.200 por intereses moratorios calculados al 16 de febrero de 2021 (Pág. 13 archivo 02), cuyo requerimiento por mora se promovió en una oportunidad el 02 de marzo de 2021 (Pág. 20 archivo 02) enviado a la dirección registrada en el Certificado de Matrícula de Persona Natural (Pág. 21 archivo 02).

A partir de esa información, lo que concluye esta colegiatura es que la decisión de Primera Instancia resulta acertada, en tanto no se verifica la observancia de los estándares previstos para las acciones de cobro previamente transcritas.

*Es verdad que el artículo 10 del Acto Administrativo plurimentado advierte ser suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, por lo que para dar inicio a la acción judicial no es dable la exigencia de ser arribados los avisos de cumplimiento, aun cuando en este asunto se echa uno de menos, también es cierto que la Resolución N°2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución N°1702 de 2021 a través de la que no se releva el cumplimiento estricto de los tiempos y **términos establecidos para proceder con la expedición del título ejecutivo, que no puede superar los nueve (9) meses, contados desde la data en que debió ser cubierta la obligación**, por lo que estando ante un deber legal incumplido desde 2002 y hasta 2013, no le era dable a la administradora ejecutante que pasados entre 8 y por lo menos 19 años desde cuando inició la mora, emitiera la liquidación y pretenda darle el carácter de exigible para su cobro por vía ejecutiva, bastando entonces acudir a las regulaciones administrativas que la UGPP tiene dispuestas, para corroborar que el título ejecutivo contrario a lo que aduce la recurrente no es actualmente exigible y en ese orden, no se cumplen las expectativas del artículo 442 del CGP que impone que son las obligaciones expresas, claras y exigibles las que pueden demandarse ejecutivamente". (negrilla intencional).*

Se sigue para el caso verificar si la AFP Protección S.A., cumplió o no con los estándares de cobro que se establecen en la resolución UGPP No. 1702 del 29 de diciembre 2021.

Se encuentra entonces que la AFP aquí ejecutante efectuó un requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro al empleador Ángel Ramón Negrete Galarcio, y que se aduce como título ejecutivo, el 03 de noviembre de 2022 (Pág. 15-24. Núm. 03), y ante el no pago procedió a la elaboración del título No 16397-23 el 01 de febrero de 2023 (Pág. 9. Núm. 01); y según la liquidación que hizo, corresponde a presuntas cotizaciones obligatorias generadas a cargo del citado empleador y a favor de los trabajadores Juan Oquendo Tamayo, Cogollo Ramos, Montoya Espinal, Palacio Hincapié, Luz Barrera Arias, Velásquez Laverde, Laverde Garcés, Quiceno Restrepo, Vanegas Hurtado y Jhoser Algarín Gil, causadas entre febrero de 1996 a septiembre de 2022; así para la fecha de constitución del título 01/02/2023, se encontraba vencido el plazo legal de 9 meses que tienen las AFP para la expedición del título, y en caso en estudio para cobrar las cotizaciones causadas hasta marzo 2022, como pasa a describirse:

Trabajador	Periodo deuda	Saldo deuda	Intereses	Total	Dentro del término
8.200.115	1997-12	\$ 60.750	\$ 391.200	\$ 451.950	No
8.200.115	1998-01	\$ 60.750	\$ 390.000	\$ 450.750	No
8.200.115	1998-02	\$ 60.750	\$ 389.100	\$ 449.850	No
8.200.115	1998-03	\$ 60.750	\$ 388.100	\$ 448.850	No
8.200.115	1998-04	\$ 60.750	\$ 386.900	\$ 447.650	No
8.200.115	1998-05	\$ 60.750	\$ 385.900	\$ 446.650	No
8.200.115	1998-06	\$ 60.750	\$ 385.000	\$ 445.750	No
8.200.115	1998-07	\$ 60.750	\$ 383.800	\$ 444.550	No
8.200.115	1998-08	\$ 60.750	\$ 382.800	\$ 443.550	No
8.200.115	1998-09	\$ 60.750	\$ 381.800	\$ 442.550	No
8.200.115	1998-10	\$ 60.750	\$ 380.600	\$ 441.350	No
8.200.115	1998-11	\$ 60.750	\$ 379.600	\$ 440.350	No
8.200.115	1998-12	\$ 60.750	\$ 378.400	\$ 439.150	No
8.200.115	1999-01	\$ 60.750	\$ 377.600	\$ 438.350	No
8.200.115	1999-02	\$ 60.750	\$ 376.600	\$ 437.350	No
8.200.115	1999-03	\$ 60.750	\$ 375.600	\$ 436.350	No
8.200.115	1999-04	\$ 60.750	\$ 374.500	\$ 435.250	No
8.200.115	1999-05	\$ 83.317	\$ 512.100	\$ 595.417	No
8.200.115	1999-06	\$ 83.317	\$ 510.800	\$ 594.117	No
8.200.115	1999-07	\$ 83.317	\$ 509.200	\$ 592.17	No
8.200.115	1999-08	\$ 83.317	\$ 507.800	\$ 591.117	No
8.200.115	1999-09	\$ 83.317	\$ 506.400	\$ 589.717	No
8.200.115	1999-10	\$ 83.317	\$ 504.800	\$ 588.117	No
15.025.089	1996-06	\$ 19.187	\$ 129.500	\$ 148.687	No
15.511.136	1997-12	\$ 27.405	\$ 176.500	\$ 203.905	No
42.798.673	1966-02	\$ 13.932	\$ 95.000	\$ 108.932	No
43.580.997	2022-03	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	No
43.580.997	2022-04	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
43.580.997	2022-05	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
43.580.997	2022-06	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
43.580.997	2022-07	\$ 160.000	\$ 23.400	\$ 183.400	Sí
43.580.997	2022-08	\$ 160.000	\$ 19.200	\$ 179.200	Sí
43.580.997	2022-09	\$ 160.000	\$ 14.800	\$ 174.800	Sí
1.001.035.855	2022-03	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	No
1.001.035.855	2022-04	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.001.035.855	2022-05	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.001.035.855	2022-06	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.001.035.855	2022-07	\$ 160.000	\$ 23.400	\$ 183.400	Sí
1.001.035.855	2022-08	\$ 160.000	\$ 19.200	\$ 179.200	Sí
1.001.035.855	2022-09	\$ 160.000	\$ 14.800	\$ 174.800	Sí
1.028.120.760	2022-03	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	No

1.028.120.760	2022-04	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.028.120.760	2022-05	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.028.120.760	2022-06	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.028.120.760	2022-07	\$ 160.000	\$ 23.400	\$ 183.400	Sí
1.036.664.529	2022-03	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	No
1.036.664.529	2022-04	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.036.664.529	2022-05	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.036.664.529	2022-06	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.036.664.529	2022-07	\$ 160.000	\$ 23.400	\$ 183.400	Sí
1.036.664.529	2022-08	\$ 160.000	\$ 19.200	\$ 179.200	Sí
1.036.664.529	2022-09	\$ 160.000	\$ 14.800	\$ 174.800	Sí
1.037.751.642	2022-03	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	No
1.037.751.642	2022-04	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.037.751.642	2022-05	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.037.751.642	2022-06	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.037.751.642	2022-07	\$ 160.000	\$ 23.400	\$ 183.400	Sí
1.037.751.642	2022-08	\$ 160.000	\$ 19.200	\$ 179.200	Sí
1.040.738.319	2022-03	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	No
1.040.738.319	2022-04	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.040.738.319	2022-05	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.040.738.319	2022-06	\$ 160.000	\$ 26.400	\$ 186.400	Sí
1.040.738.319	2022-07	\$ 160.000	\$ 23.400	\$ 183.400	Sí
1.040.738.319	2022-08	\$ 160.000	\$ 19.200	\$ 179.200	Sí
1.040.738.319	2022-09	\$ 160.000	\$ 14.800	\$ 174.800	Sí
Total dentro del termino		\$ 5.280.000	\$ 770.800	\$ 6.050.800	

Conforme la liquidación anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 430 Código General del Proceso, CGP, que preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”; se librará entonces orden de pago solo por los aportes e intereses que fueron cobrados dentro del término, y en contra del empleador Ángel Ramón Negrete Galarcio, así: por la suma de cinco millones doscientos ochenta mil pesos (\$5.280.000) por concepto de capital de aportes a pensión no pagados; la suma de setecientos setenta mil ochocientos pesos (\$770.800) por concepto de intereses de mora causados hasta el 17 de enero de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho al ejecutado Ángel Ramón Negrete Galarcio, al correo (anranega@hotmail.com); de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., mediante la doctora Diana Marcela Vanegas Guerrero para que represente los intereses judiciales de la ejecutante, en los términos del poder allegado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y en contra de Ángel Ramón Negrete Galarcio, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Cinco millones doscientos ochenta mil pesos (\$5.280.000) por concepto de capital de aportes a pensión.
- b) Setecientos setenta mil ochocientos pesos (\$770.800) por concepto de intereses de mora causados hasta el 17 de enero de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Tercero. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al ejecutado Ángel Ramón Negrete Galarcio, al correo (anranega@hotmail.com), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. Reconocer personería a la a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., mediante la doctora Diana Marcela Vanegas Guerrero identificada con CC. 52.442.109 y portadora de la TP. 176.297 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la AFP Protección S.A.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º de la Ley 2213 de 2022, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 154 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario